



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 72- 2019
DEMANDANTE: RITA CUETO
DEMANDADO: EDIFICIO MARLIN Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
NOVEMBRE 10 DE 2021

Solicita el apoderado de la parte demandada, se declare la nulidad de lo actuado desde el 06 de octubre de 2020, con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. En tal sentido deberá notificarse en debida forma el fallo por estado.

FUNDAMENTO

Manifiesta el despacho que existen dos formas de notificar la sentencia fuera de la audiencia, una es personal y la otra es por estado. Interpretación que irrumpe directamente una vía de hecho. Pues ese no es el significado correcto del entender del artículo 322 de nuestro estatuto procesal.

Dicho artículo establece claramente dos opciones de notificación personal o por la notificación por ESTADO; con el fin de poder presentar dentro de los tres días el respectivo recurso, si ha bien se consideraba. Situación que el despacho desconoce y por ende se elevó solicitud de publicación en debida forma, la cual se tramito como un control de legalidad por parte del despacho. Contra la decisión adoptada por el despacho, de no ejercer el control de legalidad, se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el tribunal, manifestado que dicho trámite no tiene recurso de alzada y que lo contemplado es presentar la acción de nulidad. De tal modo que se prosigue a interponer tal acción, para que el despacho reconsidere la notificación en debida forma de la sentencia dictada por escrito.

El ordenamiento jurídico colombiano es uno solo, este despacho no puede legislar a su arbitrio, pues en otro proceso llevado en esta jurisdicción, los jueces han optado la opción de dictar la sentencia por escrito, toda vez que la conectividad del interne en las audiencias virtuales falla. Y el medio legal, idóneo y correcto es por medio del ESTADO ELECTRONICO.

El sistema TYBA presta la herramienta suficiente para realizar las notificaciones de las sentencias que se cuelgan en el estado, situación que debe cumplir el juzgado.

Manifiesta también el despacho que cumplió con la notificación de la sentencia según lo establece el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, argumenta su tesis en el sentido de que la sentencia se podía notificar personalmente al correo electrónico, pues este fue suministrado por el suscrito; adicionalmente argumenta que este es el medio idóneo por cuanto la pandemia así lo permite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, el artículo en mención viene precedido por el que define cuales son los autos que se deben notificar personalmente, estos son el auto admisorio, el mandamiento de pago, la intervención de terceros que sean citados y los que ordene la ley en caso especiales. Observando entonces que la sentencia definitiva no se encasa en ninguna de los presupuestos procesales del artículo 290.

Aseguro el despacho que con él envió de la sentencia por correo electrónico, se aseguró el derecho de defensa. Sin embargo, no hay nada que aseguro su debida notificación. Pues si fuere cierto esto, no cabría la solicitud de legalidad presentada ante el mismo juzgador. Extrañeza la del suscrito cuando el despacho omitió su deber de cumplir con el ordenamiento procesal, pues si me encontraba en tiempo de presentar recurso de apelación, no se realizó pues debía hacerse en debida forma. Pues en el futuro cabria una nulidad procesal por esta omisión.

Nuestro ordenamiento jurídico es claro y vigente, el decreto ley 806 de 2020, lo que nos invita es a utilizar las herramientas tecnológicas para que la prestación del servicio de la rama judicial se dé. No que, por la utilización de este medio, realicemos de manera informal la prestación de dicho servicio, o que por la implementación de la tecnología se derogue normatividades, rituales y principios de nuestro ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa el juzgado dictó sentencia en este proceso bajo los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del código general del proceso, por lo tanto, la apelación de la misma debe seguirse bajo los parámetros del inciso 4 numeral 5 del artículo en cita, el cual dispone: Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

A su vez el artículo 322 del código general del proceso, dispone en su inciso segundo del numeral primero:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Luego de la norma transcrita se desprende que la notificación de dicha sentencia es permitida a través de correo electrónico, ya que a raíz del decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se surten de esta manera.

Que tratándose de nulidad por indebida notificación como lo ha sostenido la corte, es la vulneración al derecho de defensa lo que lo legitima para proponer dicha causal, quien no se halla en esa circunstancia carece de derecho a elevar ese pedimento.

En este asunto no se violó el derecho de defensa a las partes, toda vez que se dio a conocer la sentencia a través del correo electrónico utilizado por ellos, habiéndose cumplido con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

finalidad de la notificación que es dar a conocer la providencia, tan es así, que el peticionario no niega el haber recibido dicho correo, su inconformidad estriba en que para él la notificación no procedía de dicha forma, es decir ataca el aspecto formal de la notificación. Por todo lo anterior, no se accede a decretar la nulidad solicitada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA,

RESUELVE

Declarar no probada la causal de nulidad alegada, conforme a las razones dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 191 HOY, 11 NOVIEMBRE DE 2.021 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
--